



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00913-2007-PA/TC
LIMA
CESAREO MENDOZA SALDAÑA

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesáreo Mendoza Saldaña contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuaderno, su fecha 24 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 34, de fecha 15 de mayo de 2006, expedida en el proceso de amparo seguido entre la Municipalidad Distrital de Zarumilla y la Municipalidad Distrital de Aguas Verdes. Alega que dicha resolución viola su derecho al debido proceso.
2. Que, con fecha 6 de julio de 2006, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara improcedente la demanda por considerar que en nuestro ordenamiento no cabe interponer amparos contra resoluciones judiciales provenientes de otros procesos constitucionales. La recurrida, por su parte, confirma la apelada, tras considerar que el actor pretende mediante el presente amparo que se efectúe una nueva revisión del criterio jurisdiccional de los jueces que permitió resolver el primer proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, es un requisito de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales que la resolución cuestionada tenga el carácter de firme. En el presente caso, el Tribunal Constitucional observa que contra la resolución que se cuestiona mediante este amparo, el recurrente interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido mediante Resolución N.º 36, de fecha 6 de junio de 2006 [f. 10], disponiéndose que se elevaran los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante que dicho impugnatorio no había sido resuelto por tanto, la



0018

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución N°. 34, de fecha 15 de mayo de 2006, carecía de firmeza, el recurrente interpuso su demanda de amparo, por lo que ésta debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)